RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil once.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2011-1119-SPA-0607**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2011 se presentó una denuncia vía telefónica, la cual se ratificó vía electrónica el 7 de junio de 2011 por una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, mediante el cual denuncia:

> *(…) que el pasado 3 de junio, se llevó a cabo el derribo de un árbol a machetazos y sin contar con ningún tipo de permiso y sin cumplir con las medidas para restituir la pérdida del referido individuo arbóreo,* [el cual se encontraba en] *casi en la esquina de las Calles Mario Moreno y Virginia Fábregas, Colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero (…), señalando como presuntos responsables a los dueños o responsables del local que se encuentra justo en la esquina* [de dichas calles].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1990-2011 del 17 de junio de 2011 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-1119-SPA-0607. El acuerdo se notificó a la parte denunciante vía electrónica el 20 de junio de 2011, acusando de recibido el 27 de junio de 2011.

En atención a lo instruido en el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo de Admisión, el día 17 de junio de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hace constar:

> *(…) se pudo observar un individuo arbóreo de la especie Ficus benjamina L. de aproximadamente 2 metros de altura por 10 cm de diámetro, ubicado frente a una casa de empeño el cual presenta cortes irregulares y desgarramiento de sus ramas provocados aparentemente por un machete y fue desprovisto de todo su follaje presuntamente para que no obstaculizara la visibilidad del anuncio de dicho establecimiento (…).*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0986-2011 del 26 de julio de 2011 se informó a la persona denunciante las acciones realizadas por esta Subprocuraduría, en atención a su escrito de denuncia.

Con fecha 7 de diciembre de 2011 se envió oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1901-2011 a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero en donde esta Subprocuraduría le solicita si giró orden de trabajo y/o autorizó la poda de un individuo arbóreo ubicado en Calle Mario Moreno casi esquina con Virginia Fábregas, Colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero y en su caso, cuáles fueron las causas que justificaron la poda del individuo arbóreo en comento, remitiendo copia de las documentales que lo avalen, en caso contrario se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable; informando a esta entidad lo conducente. A la fecha de la emisión de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia se refiere a que el pasado 3 de junio de 2011 se llevó a cabo el derribo de un árbol a machetazos ubicado en la calle Mario Moreno casi esquina con Virginia Fábregas, Colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto el personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio relacionado con la denuncia, en la cual se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, de aproximadamente 2 metros de altura por 10 cm de diámetro al cual se le practicó poda severa equivalente a desmoche al ser desprovisto de toda su masa foliar, los cortes son irregulares y presentan desgarramiento, aparentemente para liberar la visibilidad del anuncio de la casa de empeño ubicada en la esquina que conforman las calles Mario Moreno y Virginia Fábregas, Colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero.

Con relación a lo anterior, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece en su:

> *ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:*
>
> *(…)*
> *IV. Implementar acciones de conservación, **restauración** y **vigilancia** del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las **delegaciones** (…)*
>
> *VII. Aplicar las **sanciones** administrativas, **medidas correctivas** y de **seguridad** correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos (…)*
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 118. Para realizar la **poda**, derribo o trasplante de árboles se requiere de **autorización previa de la Delegación respectiva.***
> *(…)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*La **autorización** a que se refiere el presente artículo deberá estar **sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente** que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*
(…)
*Asimismo, la **poda** será procedente cuando se requiera para **mejorar o restaurar** la **estructura de los árboles.***
(…)

*ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el **derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente** mediante la **compensación física o económica**. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*

*Para los efectos de la presente Ley, **se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.***

*ARTÍCULO 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones**, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre **poda**, derribo y trasplante de árboles, **corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial**, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.*

Asimismo, el Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal establece en su:

Artículo 58.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos:

*I. Establecer los criterios y normas técnicas para la **conservación y mantenimiento** de la infraestructura y equipamiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento e **imagen urbana** de las vialidades en el Distrito Federal;*
(…)

*VI. Atender y dar seguimiento a las necesidades de **conservación y mantenimiento** de la infraestructura y equipamiento vial y del alumbrado público, así como de aquellos elementos que determinan la **imagen urbana de las vialidades**;*

Con relación a lo anterior, la NADF-001-RNAT-2006 del Distrito Federal establece en su numeral:

(…)
***DESMOCHE**.- Corte severo de un árbol que generalmente se realiza por arriba de la horcadura (del tronco principal) o por debajo de ésta , en otro de los casos, eliminando el líder central dejando muñones sin ramas laterales grandes. También se considera*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

desmoche el corte de las ramas por la mitad, que da como resultado la pérdida de la estructura natural del árbol.

(...)

*5.2.4. **No se deberá realizar el descabezado** comúnmente conocido como **desmoche**, que es el corte indiscriminado de ramas por la mitad o que se realiza por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes capaces de asumir el papel terminal.*

*5.2.7. **En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde)**. Asimismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. **Sólo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales**, como en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía. Tal es el caso de árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. Cuando sea necesario podar un árbol más de la proporción mencionada, deberá justificarse con base en el formato de dictamen técnico que establezca la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1); el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud de poda. Además, dichos trabajos deberán ser supervisados por personal técnico de la Delegación correspondiente, debidamente capacitado.*

*5.2.8. **No deberán dejarse copas desbalanceadas al realizar la poda para eliminar** la obstrucción de ventanas, **vistas de fachadas**, luminarias y señalamientos de tránsito, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los **cortes necesarios** y tomando en consideración el principio de **no rebasar el 25% de follaje**. En caso de requerirse la eliminación de una proporción mayor, y **una vez justificada técnicamente dicha operación, se realizará por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol.***

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL







Calle Virginia Fábregas casi esquina con Mario Moreno, Colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero donde se observa el desmoche del individuo arbóreo de la especie *Ficus Benjamina L.*

Considerando que corresponde a la Delegación vigilar el cumplimiento de lo establecido los artículos 10 fracción IV y VII, 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como los numerales 5.2.4, 5.2.7 y 5.2.8 de la NADF-001-RNAT-2006 del Distrito Federal y con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracciones III y V, 20, 25 fracción I y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 90 fracciones II y IV de su Reglamento, la Dirección General de Servicios Urbanos deberá acreditar ante esta entidad si giró orden de trabajo y/o autorizó la poda del individuo arbóreo ubicado en Calle Mario Moreno casi esquina con Virginia Fábregas, Colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, en su caso, cuáles fueron las causas que justificaron la poda del individuo arbóreo en comento, remitiendo copia de las documentales que lo avalen, en caso contrario se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable previa elaboración del dictamen fitosanitario actual del individuo forestal en comento informando a esta entidad lo conducente ya que se presume un incumplimiento a las citada ley y la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero deberá de realizar al sujeto arbóreo las podas de mantenimiento y restauración para recuperar la estructura del árbol.

No existiendo actuaciones pendientes de realizar por parte de esta autoridad, resulta procedente dar por concluida la investigación de la denuncia de conformidad al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

1. Se constató el desmoche realizado al individuo arbóreo de la especie *Ficus Benjamina L.* ubicado en la calle Mario Moreno casi esquina con Virginia Fábregas, Colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero.

2. La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero deberá acreditar la poda del individuo forestal en comento de conformidad a lo establecido los artículos 10 fracción IV y VII, 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el numeral 5.2.4, 5.2.7 y 5.2.8 de la NADF-001-RNAT-2006 del Distrito Federal y/o iniciar el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable, por el desmoche del árbol.

3. El sujeto forestal en comento, requiere de poda de mantenimiento y restauración para recuperar la estructura del árbol.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable, por el desmoche del árbol ubicado sobre la calle Mario Moreno casi esquina con Virginia Fábregas, Colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, con fundamento en los artículos 10 fracción IV y VII, 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el numeral 5.2.4. 5.2.7 y 5.2.8 de la NADF-001-RNAT-2006 del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, deberá realizar las podas de mantenimiento y restauración necesarias a efecto de recuperar la estructura del árbol, informando a esta entidad lo conducente.----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, para cumplimiento del resolutivo PRIMERO de la presente Resolución.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cansino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/OFJ